

TITULO II.

De los incidentes de libertad.

CAPÍTULO I.

De la libertad absoluta.

ARTÍCULO 424.

Cuando en el curso de una instrucción por delito de la competencia del jurado aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al conocimiento de los jueces de lo Criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

ARTÍCULO 425.

Al darse cuenta al juez de la promoción, sin suspender los procedimientos citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 426.

En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio público, se dará cuenta de la promoción leyéndose todas las constancias que las partes solicitaren, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes en el orden en que el juez lo estime conveniente. Concluída la audiencia, el juez dictará su fallo dentro de cinco días.

ARTÍCULO 427.

El fallo dictado por el juez en este incidente, no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

ARTÍCULO 428.

Para la prueba de las circunstancias científicas en que deban intervenir los médico-legistas á que se refiere este capítulo, se oirá siempre al Consejo Médico-legal ó á otros peritos que el juez designe, en los lugares en donde no haya Consejo, á cuyo efecto se solicitará su opinión antes de la audiencia de que habla el art. 425.

ARTÍCULO 429.

La resolución dictada por el juez en estos incidentes, es apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO II.

De la libertad provisional, bajo protesta.

ARTÍCULO 430.

En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó prisión preventiva; podrá decretarse la libertad bajo protesta por el juez, á petición de parte y con audiencia del Ministerio público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

ARTÍCULO 431.

Hecha la solicitud por el interesado, el juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

ARTÍCULO 432.

Este fallo es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 433.

El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

ARTÍCULO 434.

En cualquiera estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica, que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos; podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el art. 433, fracs. II, III, IV y V.

ARTÍCULO 435.

Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil; que se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluída la audiencia.

ARTÍCULO 436.

La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecu-

tará, si fuere favorable, sin previa revisión por el Tribunal Superior respectivo.

ARTÍCULO 437.

La resolución en sentido favorable, no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 438.

También podrá el inculpado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere no exceda de cinco meses de arresto mayor;
- II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
- IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir;
- V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza;
- VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del art. 27 y en los siguientes hasta el 35 del Código Civil.

ARTÍCULO 439.

Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del art. 447, fracs. I, II y III, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

CAPÍTULO III.

De la libertad provisional bajo caución.

ARTÍCULO 440.

Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el art. 438 en las fracs. II, III, IV y VI.

ARTÍCULO 441.

Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo an-

terior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

ARTÍCULO 442.

La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculpado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

ARTÍCULO 443.

La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquel.

ARTÍCULO 444.

El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa y se sustanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal.

ARTÍCULO 445.

Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 446.

Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquirieran.

ARTÍCULO 447.

La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

- I. Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso;
- II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;
- III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.
- IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza;
- V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez;
- VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el art. 440.
- VII. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad;
- VIII. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

ARTÍCULO 448.

En el caso de la fracción I del artículo anterior la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente el Ministerio público será parte.

ARTÍCULO 449.

En los casos de las fracs. II, III, VI, VII y VIII, se libraré orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciere aquella, se procederá como se previene en el artículo anterior.

ARTÍCULO 450.

En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 447, fracs. IV

y V, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

ARTÍCULO 451.

Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si concluído el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

ARTÍCULO 452.

La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

ARTÍCULO 453.

En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

CAPÍTULO IV.

De la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 454.

Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria por haber llenado los requisitos que exigen los arts. 98 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Tribunal pleno, en el Distrito Federal, ó á los Tribunales Superiores de los Territorios, en su caso, solicitándola y acompañando copia de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho la Junta de vigilancia, si estuviere establecida, ó el alcaide de la prisión, si por cualquier motivo

no funcionare la Junta de vigilancia. El reo podrá pedir al tribunal se le reciba prueba sobre los hechos que quiera justificar, la que se le recibirá desde luego por el magistrado que se designe al efecto, cuando el tribunal sea colegiado.

El Ministerio público podrá también promover pruebas.

Esta libertad se otorgará bajo de fianza por la cantidad que fije el tribunal, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en las faltas ó delitos previstos en los arts. 459 y 460.

ARTÍCULO 455.

Recibida la petición, y la prueba en su caso, el presidente pasará el expediente al Ministerio público para que éste, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

ARTÍCULO 456.

Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio público, se dará cuenta al Tribunal pleno, para que éste decida si es ó no de concederse la libertad que se solicita.

ARTÍCULO 457.

Quando se conceda la libertad preparatoria, el presidente del tribunal, si fuere colegiado, nombrará á uno de los magistrados para que éste reciba una información sobre la solvencia é idoneidad del fiador propuesto, con la que se dará cuenta al tribunal, para que resuelva si es ó no de admitírsele. Si fuere unitario, el mismo magistrado recibirá la información.

ARTÍCULO 458.

Admitido el fiador, se mandará otorgar la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política superior, á la Junta de vigilancia, en su caso, al alcaide de la prisión y al juez de la causa.

ARTÍCULO 459.

Quando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el art. 100 del Código Penal, la autoridad política dará parte al tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

ARTÍCULO 460.

Quando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez de la causa mandará copia certificada de la sentencia, que cause ejecutoria, al tribunal que concedió la libertad, para que éste la revoque.

ARTÍCULO 461.

En los casos de los dos artículos anteriores serán siempre oídos por el tribunal el reo y el Ministerio público, recibíendose prueba, si alguna de las partes la solicitare.

ARTÍCULO 462.

Quando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo solicitado, no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá, no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante el segundo y tercer tercio de su condena, actos positivos de mala conducta, y si hechos que revelen buena conducta.

ARTÍCULO 463.

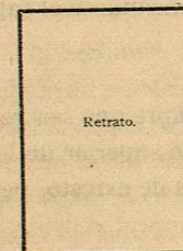
El salvoconducto á que se refiere el art. 458 será firmado por el presidente y secretario del tribunal que la haya concedido, será impreso y tendrá la forma del modelo siguiente:

MODELO.

(Al frente.)

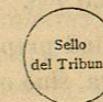
Salvoconducto de

Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.



Patria.....
 Edad.....
 Estado.....
 Estatura.....
 Color.....
 Pelo.....
 Cejas.....
 Ojos.....
 Nariz.....
 Boca.....
 Barba.....
 Señas particulares.....
 Medidas antropométricas.....

Considerando que.....
condenado á..... años y..... meses
 de..... por el delito de.....
 ha extinguido ya la mitad de su condena, y llenado todos los requisitos que exige el art. 99 del Código Penal, se le otorga la LIBERTAD PREPARATORIA, por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.
 á..... de..... de 18.....



Firma del Presidente.

Firma del secretario.

(Al reverso.)

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª—Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª—Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª—El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 464.

En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

ARTÍCULO 465.

Cuando haya expirado el término de la condena que debiera haberse sufrido si no se hubiera concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al tribunal que la concedió para que éste haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se comunicará á quienes corresponda, recogiénose ó inutilizándose el salvoconducto.

ARTÍCULO 466.

El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 467.

El día en que se instalen las juntas protectoras, ellas designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 468.

A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, si la hubiere, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos nece-

sarios para su trabajo y para los gastos necesarios para su manutención y la de su familia.

En los lugares en que no hubiere Junta de vigilancia de cárceles, la orden se dará por el tribunal que haya concedido la gracia.

ARTÍCULO 469.

En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección de la Junta protectora sobre su conducta.

CAPÍTULO V.

De la retención.

ARTÍCULO 470.

La retención tendrá lugar cuando se haya hecho el apercibimiento que previene el art. 71 del Código Penal, y el reo se encuentre en el caso del art. 72 del mismo Código.

ARTÍCULO 471.

Cuando la retención deba hacerse efectiva conforme á lo dispuesto en el art. 72 del Código Penal, tal declaración se hará por el juez ó tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria.

ARTÍCULO 472.

Un mes antes de que extinga la pena el reo que haya quedado apercibido de retención, el alcaide ó encargado de la prisión tiene la obligación de participarlo á la Junta de vigilancia, si la hubiere, la que dentro de los ocho días siguientes remitirá copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo hubiere hecho, al juez ó tribunal que haya dictado la ejecutoria.

Si no funciona la Junta de vigilancia, el aviso se dará directamente por el alcaide ó encargado de la prisión, acompañando un informe sobre la conducta que el reo haya observado durante el tiempo de su condena.

ARTÍCULO 473.

Recibida la copia ó el informe se citará á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días, al Ministerio público y al reo. Una y otra parte pueden promover las pruebas que crean convenientes, al ser citadas.

La prueba se recibirá dentro de un término que no pase de ocho días, suspendiéndose entretanto la audiencia.